



JDO. DE LO SOCIAL N. 4

GIJÓN

DEMANDA 152-2012

SENTENCIA: 00183/2012

Gijón, a cuatro de abril de dos mil doce.

DOÑA MARÍA SOL ALONSO-BUENAPOSADA ASPIUNZA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 4 de Gijón, por sustitución, tras haber visto los presentes autos nº **152/2012** sobre **MOVILIDAD FUNCIONAL**, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante Doña ^{LOPD} que comparece representada por la Letrada Dña. ^{LOPD}, y de otra, como demandada, el **AYUNTAMIENTO DE GIJÓN** que comparece representado por la Letrada Dña. ^{LOPD}, y Don ^{LOPD}, que no comparece.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que por la parte actora, tras alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó sentencia por la que "se declare nula y sin efecto la orden verbal de cese de la actora como Coordinadora para el Programa OPEA y su reposición a dichas funciones, condenando al Ilustrísimo Ayuntamiento de Gijón a estar y pasar por tal declaración y a su efectivo cumplimiento y abono".

SEGUNDO.- Por Providencia de 5 de marzo de 2012 se requirió a la actora para que ampliase la demanda contra el trabajador afectado, lo que verificó el siguiente 13 de marzo. Por Auto de 20 de marzo de 2012 se admitió a trámite la demanda, señalándose fecha y hora para el acto del juicio.

TERCERO.- Abierto el acto del juicio, celebrado el 29 de marzo de 2011 por su carácter urgente, la parte actora se ratificó en su demanda, pidiéndose de contrario su desestimación por razón de las alegaciones que constan en la correspondiente acta. Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta, exclusivamente documental, insistiendo las partes en sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora Doña ^{LOPD}, con DNI ^{LOPD}, cuyas demás circunstancias personales obran en Autos, viene prestando servicios por cuenta y orden del **AYUNTAMIENTO DE GIJÓN**, con la categoría de Titulado Superior Especialista (nivel de complemento 23), por virtud de sucesivos contratos de trabajo de duración temporal por obra o servicio determinado, siendo el primero de fecha 19/8/1996.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El 1 de abril de 2006, fue contratada para la realización de "acciones de orientación para el empleo y asistencia al autoempleo OPEA", en el marco del convenio de colaboración suscrito entre la Consejería de Industria y Empleo del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Gijón según convocatoria de la subvención establecida en la resolución de 2 de diciembre de 2005 (BOPA 28/12/2005). En el anexo del contrato se relacionan las funciones propias de su categoría y cometido profesional: "Acciones de OPEA (ejecución, justificación documental y mecanización). Control de la mecanización, de los materiales a utilizar para las acciones, del tablón de anuncios, y del cumplimiento de los servicios mínimos, actualización periódica de los directorios y materiales a entregar a los usuarios. Apoyo a la dirección en la gestión de acciones. Planes de Empleo y formación: responsabilidad y coordinación. Tutorización de alumnos en prácticas. Otras: cualesquiera otras que la dirección le encomiende, relacionadas con las funciones anteriores".

SEGUNDO.- La relación laboral del demandante se rige por el Convenio Colectivo del personal Laboral del Ayuntamiento de Gijón y de las Fundaciones y Patronatos dependientes del mismo desde el 1 de abril de 2009.

TERCERO.- Por resolución de 22 de mayo de 2006 se elevó a definitiva la propuesta de la Secretaría Técnica de la Agencia Local de Promoción Económica y Empleo, de nombrar a Doña Laura Haydee Anzalone Cantoni como coordinadora para el Programa de Acciones OPEA. No modificó ni la categoría profesional, ni el resto de condiciones laborales, jornada o salario.

CUARTO.- Por resolución de 31 de enero de 2012, se acordó el reingreso al servicio activo, con destino en el Área de Empleo, en el Ayuntamiento de Gijón del trabajador fijo Don Joaquín Rafael Miranda Cortina, que ostenta la categoría profesional de Director de Programas (nivel de complemento 23), adscribiéndole provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su categoría, en tanto no obtenga otro con carácter definitivo, percibiendo las retribuciones correspondientes al mencionado puesto de trabajo, con efectos de 1 de febrero de 2012. Se le asignaron, entre otras funciones, las labores de coordinación de las acciones OPEA. Esta circunstancia se comunicó verbalmente a la actora.

QUINTO.- Disconforme la actora, formuló reclamación previa el 17 de febrero de 2012 contra la medida adoptada en virtud de la que se cesó a la reclamante como Coordinadora del Programa de Acciones OPEA, interesando ser repuesta en tales funciones, que fue desestimada por resolución de 26 de marzo de 2012.

SEXTO.- La trabajadora había formulado demanda ante los Tribunales el 28 de febrero del 2012.

SÉPTIMO.- En la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Gijón correspondiente a la Dirección del Área de Empleo constan los puestos de trabajo "Técnico Superior Especialista" y "Director de Programa", ambos con nivel de complemento 23. No figura un puesto de trabajo denominado "Coordinador Programa OPEA".

OCTAVO.- En la retribución salarial de la actora no figura cantidad alguna en concepto de complemento de coordinación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la actora en la demanda que ahora se resuelve que se declare su derecho a ser repuesta en las funciones como coordinadora para el Programa OPEA pues el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

proceder del Ayuntamiento de Gijón se enmarca en una movilidad funcional que afecta a sus condiciones de trabajo, sin que hayan sido justificadas las razones del cese de la reclamante como coordinadora, y se la rebaja de funciones pasando a su condición de Titulado Superior Especialista, sin tener conocimiento de la causa que motiva su cese.

El Ayuntamiento de Gijón sostiene que estamos ante un supuesto de movilidad funcional dentro de la empresa contemplado en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 83 de la Ley 772007, Estatuto Básico del Empleado Público. Afirma que se respeta la categoría profesional de la actora, de Titulada Superior Especialista, retribución, jornada laboral, horario, vacaciones, centro de trabajo, y funciones, pues desarrolla las labores de orientación laboral, dejando de realizar las de coordinación que no son superiores ni inferiores a las del grupo profesional a que pertenece. Que, al tratarse de un caso de movilidad funcional interna, no requiere formalidad alguna, ni necesita justificación causal. No obstante aclara, la decisión vino motivada por la incorporación de un trabajador laboral fijo que se incorporó al cesar en su puesto de directivo, en la plantilla del área de empleo con el perfil adecuado para la realización de las referidas funciones de coordinación.

SEGUNDO.- Las facultades organizativas empresariales sólo tienen los límites señalados en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores: el respeto a las titulaciones académicas o profesionales para el desempeño de las tareas y el respeto a la dignidad personal y profesional del trabajador; las razones expuestas por la empresa en la resolución desestimatoria de la reclamación previa cumplen esas exigencias, pues la actora permanece en el mismo puesto de trabajo de Técnico Superior Especialista que ocupaba, sin que existan datos objetivos que permitan afirmar la existencia de una conducta atentatoria de la dignidad personal ni profesional de la actora. El hecho de habersele encomendado a la demandante las funciones de coordinación de Programas OPEA, no supuso el desempeño de un puesto de trabajo distinto del que ocupaba, pues no existe como tal puesto de trabajo en la RPT del Ayuntamiento, y, por otro lado, no implica que la empresa quede privada para el futuro de su facultad de organización de sus servicios, en la forma que estime más conveniente para las necesidades de la empresa; en tal sentido la justificación que se detalla en la resolución de 26 de marzo de 2012, es razonable y no traspasa los límites legales anteriormente señalados, al encomendarse tales labores de coordinación al trabajador reincorporado a su puesto de trabajo de Director de Programas. En consecuencia, se considera que la modificación de las funciones de la actora es ajustada a derecho al responder a las facultades organizativas de la empresa, por lo que la decisión adoptada por el Ayuntamiento de Gijón debe ser confirmada.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138.6 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, procede advertir a las partes que contra esta sentencia no cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimando la demanda interpuesta por Doña^{LOPD}
^{LOPD} contra el **AYUNTAMIENTO DE GIJÓN**, debo absolver y absuelvo al Ayuntamiento demandado de las pretensiones deducidas en su contra, confirmando lo resuelto en vía administrativa.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra la misma **no cabe recurso ordinario** alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

DILIGENCIA.- En Gijón a veintiséis de abril de dos mil doce, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 266 de la LOPJ y 212 de la LEC. Doy fe.

